

**RESOLUCIÓN No. 3072**

**“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y SE FORMULAN CARGOS”**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante acta de incautación, realizada por la SIJIN y el entonces DAMA, el pasado 10 de agosto del 2005, en la plaza 20 de julio, local 105-106, se le decomisó a la señora ALEJANDRA MORENO, identificada con la C.C. No. 52.446.304 de Bogotá, residente en la Carrera 3 No. 31A-18 Sur, los siguientes especímenes silvestres: dos (2) Loros, un (1) Arrendajo y una (1) Mirla.

Que mediante memorando radicado con el No. 2007IE168 del 11 de enero del 2007, el Jefe de la oficina de Control de Fauna y Flora de esta Secretaría, remite a esta Dirección el informe de los resultados arrojados de la diligencia operativa desarrollada en coordinación con la SIJIN respecto a los especímenes recuperados en la misma, a fin de que se tome la decisión que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que de conformidad con los resultados de la diligencia, se determinó que las especies silvestres fueron incautadas en la plaza del 20 de julio, local 105 y 106, lugar de comercialización de productos alimenticios y demás, dentro del cual se encontraron tres (3) especímenes silvestres, identificados como: 2 Amazona sp (Loros), un Cacicas Cela (Arrendajo) y un Mimus Gilvus (Mirla).

Que en el momento de la incautación, la señora ALEJANDRA MORENO, identificada con la C.C. No. 52.446.304 de Bogotá, no presentó permiso o salvoconducto para la tenencia de las especies silvestres en cuestión.



U.S. 3072

Que de acuerdo a las normas de previstas en la Resolución 438 del 2001 y Decreto 1608 de 1978, para la tenencia y comercialización de especies silvestres, se requiere permiso por parte de la Autoridad Ambiental competente

Que conforme información suministrada en el acta de incautación, se verificó que la señora ALEJANDRA MORENO, no tenía la correspondiente Salvoconducto Único Nacional, expedido por la entidad competente para la tenencia y/o comercialización de los especímenes señalados.

Que la actividad adelantada por la señora ALEJANDRA MORENO, puede ser catalogada como antitécnica e ilegal, ya que para la tenencia y comercialización de los especímenes silvestres, se requiere permiso de la Autoridad Ambiental.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 247 del Decreto 2811 de 1974, establece que las normas referentes a fauna, tiene por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Que el artículo 249 ibidem, define la fauna silvestre como el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genérico o cría y levante regular o que han regresado a su estado silvestre, excluidos los peces y todas las demás especies que tiene su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que el artículo 258 ib., en el literal d) establece que la Administración Pública debe velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Que en el literal k) de la misma norma, establece que la administración deberá tomar las medidas autorizadas por la ley o el reglamento, a fin de garantizar la conservación, fomento y aprovechamiento de la fauna silvestre.

Que el Decreto 1608 de 1978, establece en el artículo 2 que en materia de fauna silvestre, las actividades de preservación y manejo son de utilidad pública e interés social.

Que igualmente, el artículo 31 en concordancia con lo estipulado en el artículo 57 del Decreto antes mencionado, señala que para el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos podrá adelantarse previo permiso, o autorización o licencia, entre otros, para caza comercial, claro esta, cumpliendo con las exigencias de la misma norma.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 211 en concordancia con el artículo 260 del Decreto 2811 de 1974, entiéndase por aprovechamiento comercial la extracción de productos con fines lucrativos de las especies fáunicas, realizada, ya sea, por las personas jurídicas o por personas naturales autorizadas por la ley.

Que para la solicitud de permiso para la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, el artículo 78 del Decreto 1608 de 1978, menciona los requisitos que debe reunir la persona jurídica o natural para tal fin.

U S 3072

Que el artículo 221 del decreto 1608 de 1978, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974, prohíbe en su numeral 1:

"Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia"  
(subrayado fuera de texto)

Que por estas conductas contravencionales, en materia de fauna silvestre, los sujetos activos del hecho endilgado, son responsables administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que por lo tanto, estarán sujetos a la imposición de las sanciones, prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993m cuyo procedimiento esta previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de acuerdo con los hechos verificados en el acta de incautación, efectuada el 10 de agosto del 2005, se determinó que la señora ALEJANDRA MORENO, residente en la carrera 3 No. 31 A- 18 Sur, tenía en su poder en la plaza de mercado del 20 de julio , local 105 y 106, 4 especímenes de la fauna silvestre, identificados como: 2 Loros, una Mirla y un Arrendajo, sin que presentara el permiso de que trata el artículo 78 del Decreto 1608 de 1974, para la comercialización de los individuos antes señalados.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales que orientan la política ambiental de nuestro país, ésta Secretaria desarrolla funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaria, para imponer sanciones cuando se ocurriere en violación a la Ley ambiental y prescribe:



"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 *Ibidem*, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto

U.S. 3072

infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes".

Que igualmente, el artículo 31 en concordancia con lo estipulado en el artículo 57 del Decreto antes mencionado, señala que para el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos podrá adelantarse previo permiso, o autorización o licencia, entre otros, para caza comercial, claro esta, cumpliendo con las exigencias de la misma norma.

Que el Decreto 1608 de 1978, establece que para la comercialización de especímenes silvestres dentro del Territorio Nacional, se requiere que la autoridad ambiental competente expida el respectivo permiso, con las exigencias estipuladas en el mismo decreto.

Que teniendo en cuenta que la señora ALEJANDRA MORENO GARCIA, identificada con la C.C. No. 52.446.304 de Bogotá, al momento de la incautación de los individuos silvestres, no tenía el permiso exigido por la ley, expedido por la autoridad ambiental, para comercialización de la fauna silvestre, es evidente que la conducta de ALEJANDRA MORENO GARCIA, contraviene presuntamente las anteriores disposiciones, por cuanto de los hechos constatados, tenía en su poder individuos silvestres en un establecimiento de comercialización, sin que medie permiso, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que por consiguiente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Secretaría, estima procedente formular pliego de cargos a la señora ALEJANDRA MORENO, por los presuntos hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la practica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales esta investida.

Que según lo previsto en el literal a) del artículo 16 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente, le corresponde a la Dirección Legal Ambiental, suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten, como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que por consiguiente, esta Dirección Legal Ambiental dispone abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos en contra de ALEJANDRA MORENO GARCIA, identificada con la C.C. No. 52.446.304 de Bogotá, residente en la carrera 3 No. 31A – 18 Sur de esta ciudad, por las razones antes señaladas.



0 5 3072

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental en contra de la señora ALEJANDRA MORENO GARCIA, identificada con la C.C. No. 52.446.304 de Bogotá, ubicada en la carrera 3 No. 31 A – 18 Sur de la Localidad de Santa Fe, por los hechos informados mediante concepto técnico No. 5871 del 4 de Julio de 2007.

**SEGUNDO:** Formular pliego de cargos a la señora ALEJANDRA MORENO GARCIA.

**Cargo Único:** Por presuntamente haber comercializado sin previo permiso de la autoridad ambiental, individuos de la fauna silvestre correspondientes a: 2 Amazona sp (Loros), un Cacicus Cela (Arrendajo) y un Mimus Gilvus (Mirla), conducta que vulnera presuntamente el artículo 78 del Decreto 1608 de 1978.

**TERCERO:** Notificar la presente providencia a la señora ALEJANDRA MORENO GARCIA, en la Carrera 3 No. 31ª-18 Sur, teléfono 2726278, perteneciente a la Localidad de Santa Fe de esta ciudad.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984 los presuntos contraventores tienen el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**QUINTO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fe, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

05 OCT 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Solange Rodríguez Burgos  
Revisó: Elsa Judith Garavito  
Expediente. DM-08-07-299